

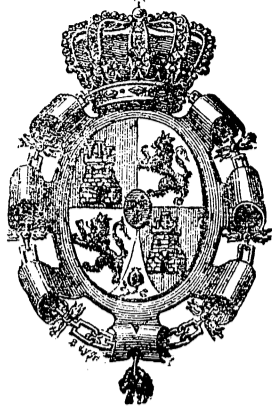
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 15 de Agosto último, participa que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en aquella isla, y que las enfermedades, asi endémicas como estacionales, habian disminuido notablemente de intensidad, siendo cada vez menor el número de los enfermos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Luis de Trelles el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vivero, provincia de Lugo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Beneficencia y sanidad. — Negociado 2º

Por el Consejo Real se dijo á este Ministerio en 11 de Julio último, respecto al expediente para subasta de la casa-hospital de Blanca, en esa provincia, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo último, esta seccion ha examinado el adjunto expediente instruido por el Ayuntamiento de la villa de Blanca, provincia de Murcia, para la subasta de la casa-hospital de aquella villa, perteneciente á la beneficencia de la misma, con el objeto de construir otra de nueva planta para el mismo destino.

En su vista, y habiendo observado en el referido expediente todos los requisitos prevenidos para la subasta de las fincas de esta clase;

La seccion opina que debe aprobarse la subasta de la casa-hospital de la villa de Blanca en los términos que aparece celebrada, á fin de que pueda llevarse á efecto la construccion de otro edificio para igual objeto que reuna las condiciones de salubridad que se desean.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen propuesto, lo comunico á V. S. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento, devolviendo al efecto el expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, la mayoría de aquella corporacion, compuesta de 14 de sus vocales, y la minoría, de nueve, han evacuado el dictámen y voto particular reunidos en la forma siguiente:

Dictámen de la mayoría.

1.º Que es de la mayor urgencia preparar el oportuno proyecto de ley para que las Cortes discutan y propongan á la sancion de S. M. la general y definitiva de ferro-carriles, en la que se consigne la necesidad de una ley especial para cada concesion ó construccion de los caminos de hierro que hayan de ser subvencionados por el Gobierno.

2.º Que la ley de 12 de Marzo de 1849 sobre el ferro-carril de Langreo fué condicional en sus efectos, habiendo cesado estos cuando se faltó á la prescripcion de tiempo impuesta por Real cédula de 19 de Abril de 1847.

3.º Que la Real orden de 23 de Marzo de 1850, por la que se declaró comprendido el camino en los beneficios de la ley de 20 de Febrero del mismo año, fué tambien condicional; y hallándose pendiente la condicion, no ha podido abonarse á la empresa intereses del capital devengados después del 19 de Abril de 1851; y que deben liquidarse las sumas entregadas sin autorizacion de ley para someter lo que corresponda á la deliberacion de las Cortes.

4.º Que procede practicar una informacion circunstanciada acerca del estado de dicho camino, posibilidad y medios de continuar sus obras, tiempo necesario para su terminacion, direccion conveniente de sus trazados, trabajos ejecutados en la línea de Sama á Villaviciosa; y por fin, que el Gobierno mande ampliar los informes facultativos que resultan en el expediente con la mayor instruccion que se propone, completando esta con el dictámen de la Junta facultativa de obras públicas, á fin de resolver con entero conocimiento de causa las medidas y variaciones convenientes para que el ferro-carril de Sama de Langreo corresponda á su verdadero y útil objeto.

5.º Que á este mismo fin, y con presencia del resultado de tan amplia informacion, determine el Gobierno con plazo improrogable, dentro del cual haya de quedar terminado el camino en todas sus líneas y secciones.

6.º Que mientras se procede á la informacion referida, continúen las obras y se declare el camino comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1850, al solo efecto de gozar la empresa una subvencion de 6 por 100 anual de los capitales que se inviertan en dichas obras, con exclusion: primero, de los invertidos en la seccion ó secciones que se hallen terminadas de las cuatro en que se dividió la

línea por Real orden de 28 de Octubre de 1847: segundo, del coste total de obras de reparacion, tanto las que se ejecutan actualmente por las ruinas y deterioros ocurridos y las demás que fuese preciso ejecutar en la seccion ó secciones concluidas, como los reparos que en adelante sean necesarios en el trozo ó trozos que se hallen en curso de construccion: tercero, de los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion y administracion de la sociedad anónima concesionaria del camino:

Y 7.º Que la referida subvencion del 6 por 100 se considere sujeta á lo que se disponga en la ley general y definitiva de ferro-carriles, abonándose entretanto por semestres vencidos, y en ningun caso anticipados, prévia liquidacion verificada, conforme viene establecido, ó como el Gobierno juzgue mejor establecer para asegurarse de la verdadera inversion de caudales y coste total de las obras.»

Dictámen de la minoría.

«Que S. M. puede dignarse resolver que no ofreciendo el expediente de la concesion del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa falta alguna de legalidad, y hallándose la compañía concesionaria dentro del plazo que le está prefijado para la construccion de las obras, consiguiente á las modificaciones hechas en la Real cédula de concesion por la Real orden de 28 de Octubre de 1847, reconocidas y sancionadas por la ley de 12 de Marzo de 1849, se le continúen abonando los intereses de los capitales invertidos y que se fueren invirtiendo en las mismas obras, ya con arreglo á lo dispuesto en aquella ley, y ya en virtud de que por la Real orden de 23 de Marzo de 1850 se la declaró comprendida en los beneficios de la ley de 20 de Febrero de dicho año, debiendo sujetarse para el disfrute de estos mismos beneficios á las condiciones prescritas en dicha ley, y á las formalidades que se establecieron en el reglamento de su ejecucion; y en cuanto á los accidentes siniestros ocurridos recientemente en las obras, corresponde asimismo que S. M. se sirva mandar instruir el oportuno expediente por la Direccion general de Caminos, para que por los méritos que resulten de los reconocimientos periciales que se hagan en las obras, y juicio que deba formarse de las causas de que procedan, se acuerde, con prévio informe de la Junta superior facultativa del ramo, la resolucion que corresponda.»

En vista de estos informes, y teniendo en consideracion la importancia de esta empresa, el estado adelantado de sus trabajos, la necesidad y conveniencia de concluirlos para promover la industria nacional, la navegacion y los grandes medios de produccion que hallan en el carbon de piedra el primer elemento de su existencia; y por último, los obstáculos y dificultades con que ha luchado desde un principio, y los que el clima y el terreno oponen á las construccion, se ha dignado adoptar S. M., de acuerdo con el

Consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª Que se proceda á examinar el estado de la sociedad anónima del ferro-carril de Langreo, á fin de que pueda saberse su verdadera situacion, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos.

2.ª Que se pasen á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos los partes del Inspector facultativo sobre el estado de las obras, y el informe de la comision nombrada en 9 de Junio de 1852, cuya corporacion, en vista de estos antecedentes, propondrá con urgencia las bases para que se verifique en la línea de Langreo una nueva visita de inspeccion, la cual tiene por principal objeto conocer el verdadero estado en que encuentren las construccion, y el tiempo en que podrán terminarse, con arreglo á los planos y condiciones estipuladas.

3.ª Que después de conocidas todas las circunstancias de la empresa y de la línea, se fije un plazo improrogable para la completa terminacion de las obras.

4.ª Que mientras se reúnen los expresados datos, y se fija el plazo de que trata la disposicion anterior, continúe la ejecucion de las obras, declarando aplicables á dicha empresa los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero de 1850, desde el 23 de Marzo del mismo año en que se la declaró comprendida en aquella ley, y debiendo gozar en tal concepto el interés de 6 por 100 las cantidades invertidas en obras segun su presupuesto aprobado.

5.ª Que se haga una liquidacion de todo lo invertido por la empresa hasta el dia, y de los abonos verificados por el Gobierno á la misma; expresándose en dicha liquidacion las épocas en que se hubieren realizado los referidos abonos, y las interrupciones que hayan tenido las obras.

6.ª Se excluyen de la subvencion del 6 por 100: 1.º Las obras de reparacion de las ruinas y deterioros ocurridos en la seccion concluida, así como las que por dichos conceptos sea necesario hacer en los demás trozos que se hallan en curso de construccion. 2.º Los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion ó administracion de la sociedad concesionaria, cuyas partidas se rebajarán de las cantidades recibidas por liquidaciones anteriores.

7.ª Que la subvencion se sujete á lo que se disponga en la ley general de ferro-carriles que ha de dictarse; verificándose entretanto los abonos por semestres vencidos, prévia la competente liquidacion, y en ningun caso anticipados.

8.ª Que se dé cuenta á las Cortes de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Señor Director general de Obras públicas.

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de

29 de Abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumida en las conclusiones siguientes:

1.ª Que debe llevarse adelante este proyecto en atencion á que para realizarle media un contrato legal y perfecto con las provincias de Córdoba y Sevilla, y á que las condiciones naturales del pais que ha de recorrer este camino han de darle, segun todas las probabilidades, el carácter de linea general.

2.ª Que no por atender al camino de hierro han de abandonarse los ordinarios pendientes de construccion y que con venga en lo sucesivo abrir en la provincia de Córdoba, y especialmente el que está en curso de ejecucion desde aquella ciudad á la de Málaga.

3.ª Que por lo respectivo á la provincia de Sevilla, aceptando la calificación hecha por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 16 de Mayo último, de los recargos impuestos con arreglo al proyecto de ley de 3 de Diciembre de 1831, debe prevenirse á la Diputacion provincial que los reemplace con otros recursos ó medios que quepan en los límites fijados por la instruccion de 8 de Junio de 1847, y siguiendo el orden que en ella se establece.

4.ª Y por último, que por regla general, y anticipándose al caso de que no alcancen en dicha provincia de Sevilla ó cualquiera otra los medios ó recursos ordinarios, modifique el Gobierno la instruccion citada, dando mayor ensanche al tanto de contribucion que puedan imponer las Diputaciones; pero con la condicion imprescindible de destinarlo única y exclusivamente á auxiliar las empresas de caminos de hierro.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1833.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Vista una exposicion de D. José Joaquin Figueras y compañía, concesionario del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, y de D. Guillermo Kennedy, como apoderado de los Sres. D. Enrique O'Shea y compañía, del comercio de esta capital, que lo son á su vez de los señores Brassey, el Conde François Clari, Chaplin, Easthope, Echecopar, Gil (Pedro), Charles Lafite, Morrison, O'Shea, Parent, Schaken, Julio Talabot y el Príncipe de Wagram, en la que los referidos Kennedy y Figueras solicitan que se apruebe la cesion efectuada por este al primero, como representante de las casas citadas, de la concesion del camino de hierro de Sevilla y Córdoba:

Vistos los documentos que se acompañan á esta exposicion, y teniendo en consideracion la importancia de dar cuanto antes principio á las obras de este camino, y por otra parte los perjuicios que sufriria con su retardo la empresa, que ha consignado ya en garantía de la concesion un depósito de cuatro millones de reales, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la cesion referida bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que D. Guillermo Kennedy, apoderado de los cesionarios, convierta en depósito necesario el que tiene consignado como voluntario.

2.ª Que en el término improrogable de 45 dias, contados desde esta fecha, presente la escritura de cesion, que comprenderá la justificacion del apoderamiento que se atribuye D. José Joaquin Figueras; la declaracion de que hace este la cesion con todas las acciones, derechos y obligaciones contenidas en la Real orden de 25 de Enero último y demás que se han expedido acerca de la concesion de la linea, así como en los contratos celebrados con las provincias de Sevilla y Córdoba; la aceptacion de la referida cesion por D. Guillermo Kennedy, como apoderado de los concesionarios, quien tambien

deberá justificar su apoderamiento, sujetándose al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes á la concesion. Esta escritura deberá estar autorizada por escribano público, y tomada razon de ella en el registro público de comercio.

3.ª Que si en el término prefijado no presentase Kennedy, en representacion de los cesionarios, la escritura con las formalidades referidas, perderán estos los cuatro millones de reales que en su nombre tiene aquel depositados en garantía de la concesion y cumplimiento de la Real orden referida de 25 de Enero último, y además las cantidades que hubieren invertido en las obras del camino, no quedándoles derecho alguno para reclamarlas en ningun tiempo contra el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1833.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

La REINA (Q. D. G.), deseosa de que en las escuelas normales de instruccion primaria haya todos los útiles indispensables para la enseñanza de las diferentes materias que en ellas se explican, y de que sean en todas uniformes, y los convenientes á la extension que respectivamente ha de darse á la educacion de los alumnos para maestros elementales y superiores, que es el principal objeto de dichos establecimientos, se ha servido resolver que V. S. remita inmediatamente, clasificada por el orden de asignaturas, una lista de los libros y efectos existentes para cada una, expresando, respectivamente tambien á continuacion de cada clase, los que los profesores de esa escuela conceptúen necesarios para la inteligencia de sus lecciones; con el fin de que, reunidas todas, se adopte ó fije la que parezca mas conveniente, y se disponga lo oportuno para facilitar á ese establecimiento lo que resulte que le falta.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1833.—El Subsecretario, ANTONIO ESCUDERO.—Señor.....

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la muy noble y leal ciudad de Bejar, provincia de Salamanca, no puede menos de felicitar á V. M. por el interesante estado en que se encuentra.

Siempre los castellanos, SEÑORA, se distinguieron por el amor y lealtad á sus Soberanos, rasgos distintivos de ese noble carácter histórico que no han podido borrar los trastornos de los tiempos.

El pueblo industrial que á V. M. felicita, se complace en observar en todos sus domiciliados el mismo amor por su REINA, y no llenaría sus deberes si no le elevara hasta el augusto Trono, y si no pidiera al Altísimo por su feliz abnacimiento.

Dignese V. M. escuchar con benevolencia sus fervientes votos como prenda cierta de su respeto y veneracion al Trono.
Bejar 2 de Setiembre de 1833.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cipriano Rodríguez Arias, Vicente Ferrer Vidal, Juan Sanchez Cerrudo, Agapito Garcia, Francisco Gil, Tomás Agero, Benito Sanchez, Mateo Rodriguez, Isidro Garcia Crego, José Sanchez Ocaña, José Agero, Eugenio Torres, Juan Bruno Tellez, secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, por sí y á nombre de sus representantes, cumple en este dia con el honroso y grato deber de prestar ante el Trono el homenaje de su mas profundo respeto, y hacer pública la satisfaccion que le ha causado la fausta nueva del estado interesante de V. M., teniendo este feliz suceso como un nuevo favor que debe esta nacion á la divina Providencia, porque con él se asegura la sucesion directa á la Corona, y aun se aumenta la felicidad de V. M. y de su augusto Esposo.

Dignese V. M. aceptar estos sinceros sentimientos como prueba de la mas acendrada lealtad de los habitantes de esta poblacion, mientras su Ayuntamiento dirige fervientes votos á la divina Providencia por la salud de V. M., cuya vida guarde Dios muchos años para bien y felicidad de esta nacion.

Salas consistoriales de Peñaranda de Bracamonte Setiembre 3 de 1833.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Isidoro Garcia, Antonio Santos, Andrés de la Peña, Zacarias Rodriguez, Miguel Mediero, Pedro Sanchez, Isidoro Duran, Andrés Gutierrez, Norberto Pizarro, secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la fiel, leal y valerosa ciudad de Vigo ha leído con entusiasmo el Real decreto de 7 del corriente, prescribiendo la construccion de un ferro-carril que arranque de esta poblacion y atraviese las provincias mas feraces del reino pasando por Madrid y Zaragoza á terminar en Barcelona.

La extraordinaria rapidez con que se han engrandecido otras naciones, sin tantos elementos de riqueza como España, es dábida sin duda en mucha parte al establecimiento de la celeridad en sus comunicaciones, que les facilitó el veloz desarrollo de las artes y las ciencias, la mayor prosperidad de la agricultura, y actividad en las transacciones de comercio y la industria.

V. M. ha comprendido tambien esta necesidad de dar impulso á la riqueza pública, y se propuso enlazar provincias de porvenir inmenso por los recursos de prosperidad que encierran, realizando un pensamiento digno de su glorioso reinado, como que tiene por fin comunicar en breves momentos poblaciones del mar Mediterráneo con las del grande Océano.

El ferro-carril de Vigo, teniendo que partir de este puerto, reconocido como el mejor y mas conveniente para el comercio exterior, ofrece las mayores ventajas para los intereses del Estado.

Prescindiendo de su magnífica ensenada y espaciosas entradas, su posición privilegiada facilitará á la mayor parte de la Península estrechar por medio del comercio los lazos de amistad con las Repúblicas de la América del Sur, y establecer una directa y rápida comunicacion con nuestras ricas colonias, robusteciendo y fomentando relaciones mercantiles con todas las naciones extranjeras, hasta poner principalmente en mayor contacto al Portugal con España, si aquellos naturales realizan el pensamiento de unir por medio de un carril las poblaciones de Oporto y Vigo, á fin de evitar los inconvenientes de sus malos puertos, y confundir mas y mas con reciproca utilidad los intereses económicos y políticos de ambos reinos.

A estas ventajas ligeramente bosquejadas se unen las que el ferro-carril decretado proporcionará al comercio nacional por su mayor facilidad para la exportacion de los caldos, cereales, carnes y otros ricos productos del interior, hoy casi estancados por falta de comunicaciones breves y equitativas que les permitan entrar en competencia con los de otros paises.

El establecimiento del lazareto en este puerto, la abundancia en las producciones de sus mares, fertilidad del suelo y bondad del clima con que la naturaleza prodigamente dotó estas comarcas, todo en fin contribuirá á dar la mayor importancia á esta linea, y hace presagiar una nueva era de prosperidad para la nacion española en general.

No es el interés mezquino de localidad el que á este Ayuntamiento le mueve en tales momentos, porque Vigo, aun sin comunicaciones y falto de auxilio, ha prosperado considerablemente bajo el augusto patrocinio de V. M.; pero es indudable que realizado el grandioso pensamiento del Gobierno, esta poblacion se aproximará bien pronto á la categoria de las ciudades mas importantes del mundo comercial é industrial, siendo esta halagüeña perspectiva el móvil para que esta corporacion, fiel intérprete de la gratitud de sus domiciliarios, se apresure á felicitar á V. M. por su referido Real decreto.

Suplicándole se digne recibir la leal expresion de sus sentimientos, interin ruegan al Cielo conserve dilatados años para bien de España la importante vida de V. M.

Vigo 18 de Agosto de 1833.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Graña, Domingo Antonio Leyros, Francisco Estevez Ayres, Ramon Lafuente, Tomás Rendo, Juan Ventura Moreu, Miguel Vellost, Francisco Yañez Rodriguez, Casimiro Fernandez de la Cigoña, Antonio Curty, Gregorio Antonio Leon, Martin Arrate, Joaquin Yañez Rodriguez, Antonio Dominguez, Benito Manuel Lopez, secretario.

SEÑORA: Cuando la Europa y el mundo entero progresan rápidamente y marchan con gigantescos pasos en pos de la civilizacion; cuando todos los paises procuran el mejoramiento de su presente y la perfeccion de su porvenir, la España, este pueblo poderoso, magnánimo y siempre emprendedor, permanece en la inercia despreciando los ricos dones con que le dotó la Providencia. Solo, SEÑORA, la maternal solícitud de V. M., que incansablemente vela en pro de la felicidad y engrandecimiento de sus súbditos, ha sido bastante para sacarla de la postracion en que se encontraba. A V. M. exclusivamente se debe la grata esperanza de poderos colear algun dia al nivel de las naciones mas cultas y civilizadas, y de esperar los fecundos resultados que han de seguirse á la ejecucion del Real decreto de 7 del corriente; disposicion sabia, acertada y deseada, que sancionando los derechos adquiridos, producirá el crédito, hará renacer la confianza, y abrirá multitud de comunicaciones que mejoren nuestra descuidada industria, levantandola de la postracion en que yace.

Permitid, SEÑORA, que en la efusion de su júbilo, y llenos de gratitud y confianza los individuos del Ilustre Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la M. N. y M. L. ciudad de Montilla, tengan la honra de elevar sus voces hasta el Trono de V. M. Recibid, SEÑORA, el sincero tributo de lealtad y reconocimiento de los que no se cansan de rogar constantemente al Todopoderoso guarde largos años la vida de V. M. para engrandecimiento de los españoles y prosperidad de su feráz pais.

Montilla 22 de Agosto de 1833.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Nepomuceno Casabona, Alcalde; Nicolás Hidalgo; Joaquin Madrid, Diputado provincial; José Gomez de Morales, Miguel de Moya, Antonio de Porras, Miguel Urbano, José Espejo, Antonio Carmona, Mariano Requena, Luis Albornoz, José Marquez Real, Cristóbal Vazquez, Antonio Luque y Luque, Antonio Martin Tinoco, Francisco Martin Tinoco, Luis Apricio, Alejandro Canela, Juan L. Canoin y Vargas, Ignacio Maria de Argote, Agustín de Alvear, Manuel Benitez, José de Vito Piricelli de la Cruz Ahedo, Manuel de Pineda, Juan Manuel Rioboo, Santiago de Jorge y Hermoso, Luis Vara, Andrés Cabello, Cayetano Piricelli, Francisco Solano Espejo, Diego M. Repiso, José Juan Bautista, Gregorio Antonio Aramburu, José de Vera Jurado, Vicente San Martin, Francisco Solano de Arjona, Francisco Molina, Francisco S.

Rioboo, Enrique de Albear, Bartolomé Madrid, Juan de Dios Arrabal, Agustín Tablada, Antonio Lopez Mariana, Juan Antonio Poñón, Antonio de Guzmán el Bueno, Francisco Solano Jordan, José de Castro, Joaquin Repiso, Luis de Aguilar, Joaquín Bautista, Luis Rubio, José Cordero, José de Jorge, Francisco Cándido Aguilar Jurado, Régulo Garcia, Manuel Garcia, Rafael Jesus de Requena, Dr. José M. de Aguayo, Rafael de Leiva, Juan de Luque y Nieto, Manuel de Salas, Joaquin Serratos, Manuel Adam, Francisco de Asís Salas, Diego José Galin, Pedro Urbano, Antonio Mateo Molina, Angel Ortega, José Salguero, Antonio Muñoz y Luque, José Maria Hernandez, Juan de la Cuesta, Bartolomé de Polo, Pedro I. Rioboo, Ramon Gimenez Castellanos, Miguel Nuñez de Prado, Francisco Solano Ranares, Juan de Dios Flores, Juan Portero, Nicolás Cabello de Alva, Isidoro Luceña, José Gitiaco Espejo, Nicolás de Salas, Tomás Muñoz, Manuel Dominguez, Francisco Carrera, José Carrasco, Mariano Tejada, José Flores, José Ortiz, José Morejon, Genaro Muñoz, Ignacio de Luque, José de Florez Panadero, Manuel de la Cuesta, Domingo Castilla, Antonio Trapero, Antonio Moreno, Vicente Espejo, Manuel D. Izado Landivar, Anselmo Muñoz, Francisco Javier de Toro, José de Ruz, el Secretario del Ayuntamiento, Rafael Arjona.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Alhaurín el Grande, provincia de Málaga, que tiene el honor de suscribir esta reverente exposicion, P. á L. R. P. de V. M. con el mayor respeto hace presente, que considerándose como se considera en el deber de elevar hasta los pies del Trono de V. M. las mas sinceras protestas de gratitud y reconocimiento por las ventajas y beneficios que van á resultar á las provincias interesadas en la construccion de nuevas vias de comunicacion, confirmando al efecto los solemnes contratos de ferro-carriles que se hallaban celebrados y no podian rescindirse sin perjuicio de tercero, y sin faltar á los principios de decoro y de justicia, que robustecen el crédito y la fuerza moral del Gobierno de V. M., y sin que desapareciesen todas las esperanzas de tan evidentes mejoras. Intérprete esta municipalidad de la comun y general satisfaccion de sus administrados por las resoluciones contenidas en el Real decreto de 7 del actual, cumple á este cuerpo

Suplicar rendidamente á V. M. que se digne aceptar con su natural benevolencia el agradecimiento de un pueblo que considera un bien general que se lleven á efecto sin demora las obras de los ferro-carriles contratados, dignándose V. M. admitir tambien el afectuoso respeto y la fidelidad de los suplicantes, que piden á Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años.

Alhaurín 27 de Agosto de 1833.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Vicente Burgos, Cristóbal Garcia, Cristóbal Guerrero, Antonio Guerrero, Vicente Burgos, Luis Rodriguez.—Por mí y por mis compañeros los Regidores D. Juan Plaza Tirado, Don Juan Garcia Gonzalez, D. Juan Brabo de Burgos, D. Gonzalo Manzanares Alvarez, D. Antonio Causino Perez y D. Antonio Seron Lopez que no saben firmar, Francisco Manzanares; Federico Ibañez, secretario.

SEÑORA: Los que abajo firman, hacendados y demás vecinos de esta villa en la provincia de Córdoba, elevan á los pies del Trono de V. M. el mas respetuoso homenaje de su reconocimiento por el afan con que V. M. atiende al bienestar y prosperidad de sus súbditos, de que tienen pruebas en el Real decreto de 7 del actual, relativo á generalizar los ferro-carriles y caminos de comunicacion.

Esta medida tan interesante para aumentar el comercio y relaciones de los pueblos entre sí, no puede menos de excitar la admiracion de todos los españoles hacia su REINA, que extiende su maternal solícitud á formar la felicidad de la nacion que tan dichosamente rige.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. para bien de los españoles.

Benamejí 28 de Agosto de 1833.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Rafael de Aragon, Juan del Pino, José Garcia de Aragon, Casto de Aragon, Juan de Aragon Ramirez, Juan Loges, Francisco Aragon Ramirez, Manuel Garcia Prieto, Nicolás Espejo, Juan Raimundo Aragon, Francisco Arjona, Gerónimo de Harvia, Francisco Espejo Arjona, Juan Delboy, Juan Dominguez, Francisco Dorado, Fernando Antonio Guimon, José Espejo, Pedro Garcia, Francisco Sanchez, José Pedrosa, José Crespo, Juan Manuel Espejo, Juan Dominguez, Pedro Linares, Francisco Dorado, Francisco de Reina, Antonio Granados, Francisco Borrego, Luis Borrego, Miguel Ariza, Juan de Reina, Patricio de Leiva, Fernando Arjona, Francisco de Lara, Francisco Belano, Gerónimo Velasco, Cristóbal Arjona Leiva, José Gomez Sanchez, Francisco Ruiz Velasco, José Ruiz Velasco, Francisco de Leiva Dominguez, Francisco Arjona, Manuel Leiva, Fernando de Luque, Roque de Leiva, Gerónimo Benitez, José Gomez, Cristóbal de Cobos.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Cañiza, capital del partido de este nombre, ha leído con sumo placer el Real decreto de 7 del corriente en que sabiamente se determina la concesion de una nueva linea de ferro-carril que desde la ciudad de Vigo se comunique con la de Barcelona, pasando por Madrid y Zaragoza, y atravesando todo lo mas pingüe de la nacion española.

E te pensamiento ha sido el mas noble y generoso que pudo adoptarse, porque tiende á la prosperidad de un porvenir futuro, facilita con rapidez las relaciones mercantiles, y promueve extraordinariamente la importacion y exportacion de granos, caldos y otros artículos que por falta de extraccion carecian de la estimacion debida, y no reardan los laboriosos afanes de los cultivadores.

Los beneficios que deben resultar á la España toda de la nueva linea trazada son inmensos é incalculables, y esta corporacion cree de su deber felicitar á V. M., como lo hace, por la concesion citada en el expresado Real decreto, suplicándole se digne dar acogida á esta sincera manifestacion de sus sentimientos, mientras piden al Todopoderoso conserve dilatados años para bien de esta nacion la importante vida de V. M.

Cañiza 30 de Agosto de 1833.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Sanchez, Francisco Rodri-

